

de los conspirados presume la ley daño y perjuizio contra los Capitulados; (a) y el crimen de la conspiracion, no solamente en los Christianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y à estos conspirados declarò el Papa Calixto por infames, (b) por lo qual tampoco pueden ser testigos, y con mas razon (segun Arcediano) (c) que los descomulgados.

63. Y no solamente los dichos conspirados no deven ser admitidos por testigos contra el Capitulado, pero todos aquellos que moran y cohabitan con ellos, ò concurren à las juntas y ratos de la dicha conspiracion (d) y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio) (e) tocava esta prohibicion à los parientes de los conjurados, porque segun san Geronymo y Salustio, (j) si uno, aunque libre de culpa tuviere amistad y comunicacion con los malos, por el frecuente uso y persuasion se haze semejante à ellos; y assi tuvieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros (g) que al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunque Paulo de Castro dize, (h) que esto se entiende en el hijo, ò liberto, ò otro muy intrinseco que por el respeto à mi devido, tiene obligacion de absterse de tratar con mi enemigo: pero que no se entiende en el extraño, que carece de tal obligacion: pero su doctrina procedera quanto à no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos del patron, ò del padre, y assi para evitar la pena, pero no para evitar la sospecha: porque quando la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo alli dicho, refieren sobre ello varios autores.

(i).

64. Los que el Juez condenò, ò tuvo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capitulados, porque le son odiosos, y siempre les parece que

la prision y condenacion fue injusta, y que el Juez hizo el officio de acciador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan assi mismos, (k) culpan, y aun infaman, à los Juezes que los condenaron, ò encarcelaron, y por qualquier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos: (l) y si el testigo estuviere preso, quando testifico contra el Juez: no vale su dicho en favor ni contra la parte que le hizo prender: y si la causa de la prision fuesse infamatoria, no haze fe su dicho contra ninguno, demas de las dichas personas, conforme à la comun opinion y ley de la Partida. (m)

65. Los hombres viles no conocidos no deven ser admitidos por testigos, aunque sea con tormento, contra los ministros de justicia Capitulados, (n) puesto caso que el derecho los admita con tormento contra otras personas en las causas criminales, y aun à falta de provanças en las civiles. (o)

66. Los murmuradores y difamadores, que con verdad, ò sin ella, dicen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmente aqui y alli hazen conversaciones y chacota dello, no deven ser admitidos por testigos contra el en los Capitulados, segun los Pontifices Inocencio, (p) y Zeferino, (q) el qual à estos detractores llamò fabricadores de enemistades.

67. Los fiadores de los Capitulados, como interesados y obligados à la condenacion que se les hiziere, no provando los Capitulados, y como interesados en el odio y passion, pues tomaron en si el suceso de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor. (r)

68. Los que dixeron palabras de amenazas contra algunos de los Capitulados, tampoco hazen fe, como si huviesse dicho: A la Residencia le aguardo, ò dexarà la vara, y todos nos entenderemos, ò otras palabras semejantes antes de

fac. de opposit. contra testes, q. 13. k Facilis nobis ista ignoscentia. l Authent. de testib. § Si vero dicat odiosum Baldus, in l. in ipsius. C. fam. mil. heredit. & addit. ad Bald. in l. liberi. C. de Inotic. testam. Puteus de syndic. verb. Sufpicio, cap. 1. nu. 3. fol. 308. c. qualiter & quando 2. Acutatio. ibi: Et quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suum necantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspenderi nonnullam quam verò ligare, frequentem odium incurramus, & insidias patimur. m L. 10. tit. 16. part. 3. l. 3. § lege Julia. & ibi gloss. & DD. ff. de testibus, communis opinio. secundum Gomez. de Delict. cap. 3. n. 18. in fin. & Gamma de delict. 34. num. 19. fol. 129. n Angel. in l. 2. n. 2. in fin. C. ubi de ratiocin. agi oport. o Authent. de testibus, § si vero ignoti. text. & gloss. in c. illud 5. q. 1. l. fin. tit. 16. part. 3. p In c. cum P. Manconela, n. 9. de accusat. q In c. detractores, 3. quest. 4. & c. qui ambulat. 5. q. 1. Puteus de syndicat. in loco sup. proxime citato. r Cap. 1. § porro, & ibi. Bald. qui fuit prim. caus. benefic. amit. in feud. addit. ad Bald. in dict. l. liberi, in fin. C. de inotic. testam.

la Residencia, ò en ella, porque de las amenazas se induze rancor y enemistad. (a)

69. Los criados de la justicia, que llaman corchetes ò porquerones, aunque por ser viles personas, no hazen fe ni prueba contra otros, (b) pero contra los Corregidores y sus ministros Capitulados, por ser sus familiares y domesticos, que sabran lo que hizieron en secreto, bien se admiten por testigos contra ellos, à falta de otros, porque al criado de mi adversario bien le puedo yo presentar por testigo. (c) 70. Y tambien en favor y defensa del Corregidor y sus oficiales bien pueden ser admitidos por testigos los Alguaziles, porteros, y porquerones, y otros qualesquier ministros, criados, y domesticos suyos, como no lo sean al tiempo que testifican, ni ayan de yrse con el, ni los aya despedido con cautela por pocos dias, para efecto que declaren, y luego se vuelvan à su servicio, (d) y con que los dichos criados, y ministros, no sean interesados ò participes en los negocios sobre que depusieron, ni traten de su descargo. (e)

71. Generalmente todos los testigos de suso exceptados por inhábiles para probar los Capitulados contra el Corregidor, y sus oficiales, deven ser admitidos para probar su inocencia, y defensas: y lo mismo es de sus amigos, no para que hagan siempre entera fe, y plena provança, sino regulada por el alvedrio del Juez, considerada la calidad de los testigos y personas que litigan, y de los negocios: y este privilegio no es de los ministros de justicia solamente, sino concedido por derecho, y comun opinion à todos los reos en las causas criminales. (f)

72. Pero es de advertir, que las tachas de los dichos testigos no se han de probar vaga y genericamente, diciendo que son enemigos, infames, falsarios, &c. sino especificando con distincion los casos, personas y tiempos de los delitos y objetos, para que la parte que los presentó, pueda, si quisiere, verificar los hechos, y casos contrarios. (g)

Tom. II.

73. Aviendo repugnancia de provanças y testigos contrarios presentados por la parte misma, ò por su adversario, confidere y examine el Juez quales testigos son mas en numero, y mas calificados, y deponen mas verifimilmente, (h) y à aquellos de credito, y no haga caso de los demas.

74. Aunque hemos dicho que los presos y condenados por los Juezes, no son contra ellos testigos suficientes, no por esto piensen que les ha de aprovechar la cautela de que suelen usar algunos Juezes durante el officio, que es prender y condenar à los que podran ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en Residencia, ò en el Consejo por alguna conspiracion, ò formar pendencias y bregas con ellos, con ocasion procurada y buscada antes, ò despues de ser presentados por testigos para tacharlos, porque todo esto es afectado y cauteloso, y à ninguno le ha de aprovechar su dolo, y las tales personas seran testigos legitimos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas, (i) antes por ellas quedan los que las usaron mas sospechosos de sus culpas y demandas. Si podra el Juez de su officio, ò de pedimiento de parte, dexar de examinar al testigo enemigo, ò à otro notorio inhabil, diximoslo en el capitulo precedente.

Del castigo de los testigos falsos.

75. Querria persuadir à los Juezes una cosa harto necesaria à la Republica, y poco observada en la determinacion de las Residencias, que es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponen, pues es una de las siete cosas que (segun Salomon) (k) Dios nuestro Señor abomina, y que tanto la naturaleza aborrece, (l) como quiera que el testigo falso (segun S. Ysidoro) (m) ofende à tres personas, à Dios, al qual menosprecia perjurando; al Juez, al qual engaña mintiendo, y al inocente, al qual damnifica con su falso testimonio. Y ofenden

f Singul. secund. Florian. in l. testis idoneus, ff. de testibus, num. 7. Carrer. in pract. sub n. 105. communis opin. secund. Anton. Gom. de delict. cap. 12. n. 23. Jul. Clar. in pract. § in q. 4. n. 10. Avenda. in dict. dicitur. verb. Amigo, Azeved. ubi sup. g Barr. in l. Testium, § leg. Julia, ff. de Testibus, Marant. de ord. jud. c. parde testium repulsi. num. 3. fol. 224. h Authent. de testib. § & licet in fin. verif. Si vero quidam, l. 3. § fidei, verif. T. magis, ff. de testibus, Felin. in c. in nostra, n. 1. & seq. extra eodem, post Barr. in d. Authent. num. 1. & seq. i L. 1. § cum aliquis, & ibi Barr. ff. de questio. & in §. servus justitiam legis, Felin. in c. fin. n. 4. de testibus, Jaf. in l. si vero, n. 8. ff. qui testif. cog. Bald. n. 5. in Authent. si testis verif. Mo. do quaritur, C. de Testibus, & in l. sed & si quis, § illud ff. Si quis cautio. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 1. fol. 81. gl. Eremigo, in fin. Ant. Gomez. 3. tomo, de delict. cap. 12. n. 24. k Proverb. c. 6. Talem falsum dicitur. l L. 1. §. tit. 13. part. 1. m Lib. 3. de summo bono.

den tanto à Dios los perjuros, que por un solo juramento que hizo Josue à los Gabaonitas, aunque engañado dellos, el qual el Rey Saul despues quebrantó, en castigo dello estuvo tres años sin llover en el Reyno: y tengo para mi, que una de las causas por donde Dios nuestro Señor nos castiga en cosas temporales y espirituales con esterilidad de unas y otras, es por este pecado, como S. Geronymo dize. 76. Por lo qual es muy justo que el supremo Consejo, y pues por la autoridad y poderio Real con que juzga, representa en la tierra à Dios, y à su divina justicia, mende severamente castigar los testigos falsos contra los ministros della: porque si contra otras personas este delito es atrocissimo, contra la persona de un Corregidor quanto sera mas atroz, pues le ofende en la hazienda, y en la persona, y en la honra, y ofende junto con esto tambien à la Republica, porque con el exemplo de la persecucion, nacida de su falso testimonio, haze acovardar à otros ministros de justicia? Y tanto es mas grave este crimen, quanto el tribunal del Consejo, donde las Residencias y provanças dellas se examinan, es mas alto y digno que los demas tribunales: porque como dixo Demostenes à los Atenienfes en la oracion contra Formion: diferente cosa es dezir falsedad ante vosotros, de dezirla ante un Juez arbitro, porque el que miente en vuestra presencia, tiene gravissima pena, y ante el arbitro desvergonçada y seguramente se dize mentira: y segun las leyes de Partida, (a) al que dize mentira al Rey (y assi à su Consejo, que le representa) se le impone muy aspero castigo.

77. Considerando los antiguos Romanos la gravedad del falso testimonio, condenavan por una ley de las doze tabias (b) al reo deste delito, à que fuesse despenado de la altissima roca Tarpeya. Y à este proposito dize Aulo Gelio, (c) que aviendole parecido à Favonio Filosofo muy dura aquella pena, le dixo Sexto Cecilio Juriconsulto:

a L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 7. part. 7. b Qui falsum testimonium dixisse convictus fuerit, & saxo Tarpeio deiciatur. c Libro 20. noctium Antica. c. 1. in fin. d 4. Reg. 9. e 2. Paralip. c. 25. f Maxim. Flaudes in vita Etopi & Plutar. de sera numin. vind. g Ovid. in Ibin. h Ovid. in Ibin. & 13. Metamor. & Seneca in Troade. i Valer. Max. lib. 1. c. 8. k Lib. 5. Annalium. l Controver. 3. & declamacione 3. lib. 1. m L. 6. tit. 31. p. 7. & l. 9. tit.

Pienfas, Favonio, que si los testigos falsos fuesen despenados como antiguamente lo eran, que se perjurarían ahora tantos como vemos que se atreven? Digote que para mi la aspereza en castigar los maleficios, por la mayor parte es arte para bien vivir. Con esta pena de despenar castigo Jehu à la impia Jezabel, (d) y Amasias à diez mil cautivos de Seyro, (e) los Delfos à Etopo, (f) Hercules à Licas, (g) Ulisses à Astianax hijo de Hector, (h) y el Rey Atalo à Dafidas Sofista. (i) Y desta misma pena de despenar usaron nuestros antiguos de Espana, segun consta de lo que escriven Cornelio Tacito, (k) y Seneca, (l) y las leyes de Partida, (m) puesto que el Juriconsulto Modestino (n) la derogò, y el Emperador Constantino la llamó mandado iniquo. (o)

78. Y quando con menos rigor las leyes civiles, (p) y de Partida, (q) y de Toro, (r) castigaron los testigos falsos, fue darles en la causa capital, ò corporal, la pena del talion, que es la misma que mereciera el culpado, sino fuera falso el testigo: y esta pena se le dava por Derecho divino, (s) y la vi yo praticar en esta Corte por los señores del Consejo, y ahorcar un testigo que avia depuesto falsamente contra un grande delicto Reynos en una causa capital: en las demas causas se castigan segun alvedrio del Juez, (t) 79. el qual de su officio, (v) aunque nadie acuse à los testigos falsos, està obligado à castigarlos, y sin nuevo processo. (x) 80. Alexandro Severo (segun cuenta Lampridio) (y) siempre hazia castigar con pena de muerte al que falsamente condenava, ò acusava al Juez. Finalmente en delito de falso testimonio contra Juezes, que es tan atroz, y contra el qual las leyes divinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embrazean con cuchillo vengador, (z) los Doctores Juristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en que las Republicas y los patrones dellas, que son los Corregidores, tanto padecen, justissimo es que se averigüe la verdad, y que los falsos testi-

18. & l. pen. tit. 21. p. 2. n In l. Si dicitur. 25. §. fin. ff. de poen. nis. o In l. 1. C. de emendatione fervor. p L. 1. §. praterca. ff. de Si carius. gloss. in c. Rex debet furta 23. q. 5. q. L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 26. tit. 11. part. 2. & l. 11. in fin. tit. 8. part. 7. q. L. 83. Tauri. hodie. l. 4. tit. 17. lib. 8. Reco. de cuius intel. lectu prater Anton. Gomez. in dict. l. 83. vide Avendanz. in cap. 27. prator. n. 16. 2. p. cum nu. leg. & n. 22. verfic. Inferius quarto. tradit Dueñas in regul. 27. verfic. Quod tamen. r Deuteronom. c. 19. ad fin. Daniel. c. 13. & c. Satis. 33. q. 5. s L. fin. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. in dict. loco, n. 13. Gregor. in l. 6. tit. 7. part. 7. glossa. 2. v. Dicit. l. fin. part. & l. pen. tit. 1. part. 7. & l. Nullum. & ibi gloss. fin. C. de l. testibus. x Paris de Puteo, & alii ab eo citati, de syndic. verb. Notorium. judic. n. 2. in fin. cum sequent. folio 242. y In eo Casare. Ubi aliquos dicit, volubas vel testor. res provincis dare, vel prapostor facere nomina eorum proponerbat, hortantur populum, ut si quis quid habere criminis probare manifestis rebus, si non probasset, subiret poenam capitii. z Ut in crimine sodomizant. l. cum vit. C. de adulter. Jubeamus singere leges, & armari jura gladio ultore.

gos pervertidores della sean exemplarmente punidos, sin que lo estorve, parecer que castigandolos no se atrevera nadie à testificar contra los Corregidores: porque con mentira bien es que no se atreva ninguno, y con verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos: (a) 81. porque haziendo justicia (segun dize la ley de Partida.) (b) Non puede ende ser, que non gansen malquerientes, como quiera que de ordinario son tan odiosos à los vezinos, que pues de sus obras loables murmuran, como dize Ciceron, (c) menos les perdonaran las feas y punibles.

82. El Obispo Redin (d) en el libro de la Magestad del Principe, que imprimio siendo del Consejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diese pena capital; y dize aver visto à hombres gravissimos en muy gran aprieto constituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerza de la verdad, la qual, como dize Ciceron, (e) es muy grande contra las falsias, infidias y malevolencias de los hombres: Yo siempre en las Residencias confie en Dios, que como en causa suya, no permitira que falsedades de testigos prevaleciesen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y assi lo experimente y halle en los sucesos de los Corregimientos y juzgados, donde no saltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias à Dios por ello.

83. No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien à los que con astucia, malicia, ò dolo, deponen contra la verdad comprovada por escrituras, ò por otros testigos de mas numero, calidad y provabilidad, si ya por algun error, ò casualmente, y no por dolos constasse averla contra dicho. (f) Muchas cosas de los testigos falsos, y de las penas dellas, traen Covarruvias, Claro, Carrerio y otros que junto Pedro de Cenedo. (g)

a Testes contra judices: nunquam delictum non modo verum, verum falsum, Regia. de Magestate princip. verb. Sed etiam per legittimas tramites, fol. 91. n. 155. b L. 11. tit. 1. part. 7. c Pro Milone, Nihil est tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quam voluntas erga judices sensusque popularium, qui non modo improbitati trahuntur candidiorum, sed etiam in rebus factis sepe falsidant. d In dicto loco, n. 157. e Pro Marco Caelio. Omagna vis veritatis, que contra hominum ingenia, calliditatem: solertiam, contra que falsas omnium infidias facile per seipsam defenditur. f Authent. de testibus. §. & licet, vers. Si vero actu apparuerint malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatem, neque immunes eos delinquunt nisi secundum aliquem errorem fortuitum, & non actu contraria dicentes demonstraverint, & ibi Bart. & Lullam, & ibi DD. C. de Testibus. g Covarr. in c. quavis partam in 1. part. §. 7. ex nu. 5. Clarus in practica. §. fin. q. 53. n. 7. & lib. 1. sentent. §. Falsam. ex nu. 5. Carter. in practica. tit. de homicid. §. sequitur, n. 20. lanifimè Cedrenus in collectaneis ad decretal. c. 139. n. 1. pagin. 308. & ibid. pag. 397. cap. 5. n. 1.

Si los processos acumulados à los Capitulos, han de embiarse originalmente con la Residencia.

84. EN el capitulo passado diximos, que los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deven embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos agora si sera lo mismo, quando los Capitulantes para prueba de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Juez que los mande poner originalmente con la querrela, y que se les den compulsorios para que los Escrivanos los exhiban ante el Escrivano de la Residencia: y porque en esto ay diversas praticas de Juezes, y unos mandan que al Capitulante se le de un traslado de lo que le convenga de los processos, el qual saca, y presenta folamente la culpa, truncan dolos autos; otros Juezes vistos los processos mandan que se acumulen, y que el Capitulante saque un traslado dellos: otros indistintamente los mandan acumular originalmente, y echan una carretada de processos impertinentes sobre la Residencia, con que la levantan y hazen de feys, ocho y aun de treze mil hojas, y una ha venido estos dias al Consejo de un adelantamiento, que traxo mas de veynte mil: en lo qual ay una confusio y desorden grandissima, porque por una parte se causan muchos derechos y costas à los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion con el detenimiento en la vista de las Residencias; y por otra parte son los dichos processos muchas vezes necessarios para averiguar la sustancia y verdad de los Capitulos, que consiste en ellos.

85. Tres fines suelen pretender los Capitulantes en estas acumulaciones de processos originales: el uno es provar sus Capitulos por los autos en que se fundan, que es mas legitima provança que por testigos, y à menos costa, sin facer traslados dello. El segundo, es echar del lugar y en un abido,

mo de olvido algunos procesos infames y feos suyos, o de otros interesados, ora que estan sentenciados, para que no parezcan ni aya memoria de la infamia dellos, ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para evasion del castigo de los culpados: y el tercero y principal fin es molestar al que Capitulan, con hazerle una Residencia muy costosa de derechos, e inmortal en el despacho, y que dure mas la vista della que duró el oficio, o por ventura para que quede desesperado, y tras ello las pretensiones de ser mas proveydo.

86. Y ante todas cosas digo, que el Juez de Residencia está obligado à mandar y compeler à los Escrivanos que entreguen al de su Residencia los procesos originales que el Capitulante pide y presenta para prueba de sus Capítulos: y visto que son necesarios para averiguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el proceso de la querrela; y no basta que el Juez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambien los han de ver los superiores, para confirmar, o revocar su sentencia: y no sería razon que el Capitulante haziendo bien à la Republica con su acusacion, fuese vexado con la costa de la saca de los procesos acumulados, porque le sería dañoso el oficio, de que ha de recibir favor como lo dize la ley: (a) y ninguno querra Capitular à tanta costa.

a L. Jube- mus, C. ad le- gem Jul. reple.

b L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

87. Y no obstaría si se dixesse, que por una ley Real (b) se manda, que el apelante saque un traslado à su costa del proceso original que presentare, porque se ha de entender en las querrelas particulares, y demandas civiles, que se ponen en Residencia, las quales se inten- tan criminalmente: y assi dize la dicha ley, que el apelante se pre- sente con el proceso de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige que no habla en Capítulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, o el Residen- ciado apelen, o no, ora se presen-

ten en Consejo o no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forzoso acumular originalmente los procesos que el Capitulante presenta, y sino se acumulassen, el estaría acusado de la pena de la calumnia, y el Juez no lo estaría de la pena de la lata culpa, ni de que à su costa se embiasse por ellos: (c) como he visto pedirlo assi el Fiscal, y proveerlo el Consejo, y para entretanto la de- terminacion de los tales Capitu- los y consulta de la Residencia.

c L. 1. tit. 18. lib. 3. Recop.

88. Vamos à los remedios de las molestias è inconvenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es usar de la Carta acordada que referimos en el Capitulo pasado, por la qual manda el Consejo, que los procesos acu- mulados que estuvieren senten- ciados y fenecidos, se embien ori- ginalmente con la Residencia, y de los pendientes se saque una re- solucion en particular y se ponga con los Capítulos, y con esto se re- media la pretensa evasion del cas- tigo de los delinquentes, y el pro- greso en los negocios començados.

89. El Segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente pre- sentare procesos impertinentes, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagó al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por averle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90. El Tercero remedio para refrenar la copia de procesos su- perfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumula- cion, es examinar el Juez si todo aquel proceso es necesarios para la determinacion del Capitulo, o si basta alguna parte del, que no tenga necesaria dependencia de los demas: como si el Capitulo fuesse sobre culpar al Corre- gidor de que executó su senten- cia contra un amancebado, y co- bró el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar

a L. 1. tit. 18. lib. 3. Re- copulat.

b Cap. 7. Ne extimescat fa- ctem potentium, aut scandalum ponat in agri- tate sua.

c Salicet. in l. decurionum.

la pena del destierro, contra lo dis- puesto por una ley Real, (a) y el se descargasse con que no se apelo de la sentencia, o que fue con- sentida y executada conforme à la ley: para lo qual bastaria facer el auto del consentimiento, o de la execucion: o si fuesse el Capitulo sobre que soltando en fiado unos delinquentes, proveyo auto de que tuviesse la ciudad por carcel; y no saliesse della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria facer una relacion del negocio, y tras- lado del auto, sin acumular todo el proceso, y assi en otros casos semejantes, en que por ven- tura siendo los procesos de mu- chas ojas, bastaria facer dellos muy pocos renglones. Y es de advertir, que estas relaciones de los dichos procesos se saquen ci- tadas las partes, y por orden y apuntamiento del Juez, y signadas de los Escrivanos de las causas. Y de no considerarse mucho estas acumulaciones, se ha introduzi- do una calamidad intolerable para los Residenciados, pues porque el Juez sentenciò à uno en poco, y à otro en mucho al parecer de sus emulos, le capitulan y acumulan quantos procesos civiles y cri- minales determinò durante su ofi- cio; con que le infaman de gran Residencia, y le molestan con gas- tos y detenimiento: y esto solo baste para vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superiores.

Que el Juez de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

91. **G**Ran prueba es de pusila- nidad del Juez inclinar- se à sentenciar por las instancias de los poderosos, o por la voz y clamor popular: y esto es lo que en el Eclesiastes (b) se le dize: No temas el rostro de los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porque aunque es verdad que para quietar y sedar los tumultos del pueblo, se deven acelerar los castigos, y en los casos en que uno no puede ser castigado sin consulta

del Principe, si el pueblo insta que le castiguen, podra el Juez castigar- le sin la dicha consulta, segun Sa- liceto, y la comun opinion, (c) y hazerle otras cosas que no se hizie- ron; (d) pero esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser no gravan- do la inocencia del que deve ser absuelto, ni justificando la culpa del que merecè ser condenado, porque las vanas voces del pueblo no han de ser oydas: (e) y Euripi- des dezia, que el comonia las fa- bulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado del: lo qual di- xo mejor un decreto, (f) porque facilmente se inclina el vulgo à una, o à otra opinion, concebida por interes, o por odio, o favor. Muchos Juezes se mueven à des- favorecer, y aun à molestar y con- denar à los Residenciados por el clamor del vulgo (levantado, como dixo Baldo, (g) o engañado de los poderosos que los acusa: y consuelanse los miserables Jue- zes en grangear la gracia de mu- chos à costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, que aquellos mis- mos despues le sean contrarios è instrumentos de su perdicion. Acuerdome aver oydo à un Corre- gidor de Santo Domingo de la Calçada, preso en la Corte por re- misso en el castigo de unos defa- carados contra su antecessor (al qual el avia tratado muy mal en la Residencia) que descargandose dello en el Consejo, respondió averle sido forzoso proceder assi contra el, porque le acusava y seguia toda la ciudad: cuya res- puesta pareció tan fea, que fue por ello bien macerado, y con gran dificultad al oficio restituydo. A este proposito ponderan Acursio, y Guillermo Benedicto, y otros, (h) que entre otras injusticias de la sentencia de Pilato contra Christo nuestro Redentor, fue, que le condenò à muerte por el furor del pueblo, que clamava que le crucificasse, (i) prevari- cando el iniquo Juez de la do- trina del Derecho Imperial, (k) que devia seguir, para no moverse por la vana aclamacion popular, vacia de razon y justicia, sin in- quirir

in fin. C. de Pœnis, & in servari in praesentibus Cath. de synodi- cat. q. 23. quos referat & sequitur Jul. Clar. in pract. §. fin. q. 8. n. 3. d. L. qui ca- dem. ff. de licit. c. de his veris. §. o. distincio. c. placuit, de consecratione distinct. 1. e. L. iustissi- mos C. de Of- fic. rector. pro- vinc. ibi: si vera voces sint, neque ad libidi- nem per clien- tos enissas, l. De- curionum. C. de pœnis. Le- gibus enim ma- gis quam cla- moribus debet iudex adherere. c. Oficiis, & ibi gloss. de elec- tion. c. cum I. & A. de re jud. c. si ergo, §. q. r. l. si pri- vatus, ff. qui- & à quib. Barr. in l. de minore, §. tormenta. n. 30. & 31. ff. de quest. Pœnis de synodi. verb. Jures, c. 1. nu. 26. fol. 209. f. Decurionum que est, non se- quenda popu- lina, docendum, c. distincio. g. In l. Ob- servare, §. ante- quam, ff. de Officio pro- curator. h. Accur. in d. l. Decurionum. Benedict. in c. Raynuntius, verbo, Marito itaque restituta, in 1. fol. 112. n. 237. & seq. 2. p. Chalfanz. in catalogo glor. mundi. 4. p. 6. considera- tio. Ludovic. Montanus in tract. de repro- batio. sentent. Filan, Redin. de Majestat. princip. verb. Sed etiam, nu. 44. fol. 78. i. Lucr. 23. k. Dicit. lex decurionum, cum aliis su- pra citatis, & l. iudices oportet, juncta Au- thent. seq. C. de judic. & c. judi- cantem, 30. quest. 1.

